



SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

CONCEPTO 210 DE 2018

(marzo 22)

Bogotá, D.C.,

Señor XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXX

Ref.: Su solicitud de concepto⁽¹⁾

Cordial saludo

COMPETENCIA Y ALCANCE DEL CONCEPTO

De acuerdo con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 11 del Decreto 990 de 2002, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios, absolver "...las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios".

Por otra parte, se le informa que la respuesta se emitirá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo que fue sustituido por el 10 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición y se sustituyó el Título II, Derecho de Petición, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior significa que las respuestas emitidas por esta dependencia a las solicitudes de consulta o conceptos son el resultado de la interpretación jurídica a la normativa que rige la prestación de los servicios públicos domiciliarios y que emana del área de esta superintendencia encargada de fijar la posición jurídica dentro de esta superintendencia, pero que en ningún caso dichos criterios son vinculantes o de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, la respuesta se emitirá de manera general respecto del tema jurídico planteado y dentro del marco de competencia para la entidad, pero no resolverá conflictos particulares y concretos, por cuanto, se reitera, nos encontramos ante una consulta y no ante la decisión de una queja o reclamación, dentro de una actuación administrativa.

1. RESUMEN

En atención a lo previsto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, es claro que una vez sea detectada la fuga, el usuario tendrá dos meses para remediarla, tiempo durante el cual el prestador cobrará el

consumo promedio, y una vez haya transcurrido el tiempo para remediarlo, esto es, dos meses a partir de la detección de dicha fuga, el prestador procederá a cobrar el consumo correspondiente a la medición.

En cuanto a la caracterización de una fuga, en el sentido de determinar si la misma es perceptible o imperceptible, los numerales 22 y 23 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015, establecen que si la fuga puede detectarse solo con el apoyo de los sentidos humanos, esto es, sin la ayuda de algún instrumento, será una fuga perceptible, pero si por el contrario, para detectar dicha fuga se requiere de algún equipo técnico, tal como el geófono, se estará frente a una fuga imperceptible.

2. PROBLEMA JURÍDICO OBJETO DE CONSULTA

1. ¿Qué se debe realizar cuando un inmueble presenta fuga imperceptible respecto a la facturación del servicio?

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 146 de la ley 142 de 1994, ¿El usuario al que se le detecte una fuga imperceptible y se le cobre el consumo promedio durante los dos meses siguientes a la identificación de la fuga, deberá pagar la diferencia que resulte entre lo reportado en el micromedidor y lo que se le ha facturado durante ese tiempo o este no deberá pagar sino lo que se reporte a partir transcurridos los dos meses?

3. ¿Cómo se puede catalogar las fugas ubicadas en los tanques elevados que no sean notorias al interior de la vivienda, al ser lugares de difícil acceso, es decir, estas son perceptibles o imperceptibles?

1. NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE

Ley 142 de 1994.

Decreto 1077 de 2015.

Concepto SSPD-OJ-2014-735.

Concepto SSPD-OJ-2017-800.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 146 de la Ley 142 de 1994⁽²⁾ sobre medición del consumo de los servicios públicos domiciliarios, señala:

“Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período **con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales** cuando se acredite la existencia de **fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas.** A partir de su detección el usuario tendrá un

plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario...” (Negrilla fuera del texto)

Como se observa, la disposición referida es clara al determinar, como debe actuar el prestador del servicio cuando se presentan fugas imperceptibles de agua, tanto para la detección de la fuga, como para efectuar el cobro del servicio, mientras se detecta la causa y el lugar de la fuga y se soluciona la misma. Sobre el particular, esta Oficina Asesora Jurídica ha emitido diversos pronunciamientos, entre ellos el contenido en el Concepto SSPD-OJ-2014-735, en los siguientes términos:

“Por otra parte, de la disposición transcrita se pueden establecer dos etapas de facturación en el evento en que exista una fuga imperceptible en el predio de un usuario.

Una, desde la revisión previa donde la empresa se percató de dicha fuga y se realiza la investigación correspondiente, en cuyo caso dicha facturación se realizará con base en el consumo de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales.

Y otra, dos meses después de la detección de la fuga, período en el cual, el usuario deberá remediarla; en ese lapso de tiempo la empresa de servicios públicos domiciliarios deberá realizar la factura con base en el promedio de los últimos seis meses.

Si pasados los dos meses correspondientes a la detección de la fuga, el usuario no ha tomado las medidas para conjurar la fuga, la empresa de servicios públicos podrá facturar el consumo correspondiente, ya que ésta no deberá cargar con la negligencia del usuario.”

Así las cosas y para atender la consulta, mientras se realiza la detección de la fuga y la pertinente investigación, la facturación se realizará por parte del prestador, ya sea con base en el consumo de períodos anteriores, o con base en los consumos de usuarios en circunstancias similares, o con base en aforos individuales, todo lo cual debe encontrarse señalado en el contrato de condiciones uniformes correspondiente.

Y una vez detectada la causa de la fuga, el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediar la causa que la origina, período durante el cual, el prestador del servicio deberá efectuar la facturación, con base en el promedio de los últimos seis meses.

Ahora bien, con respecto a la última inquietud, es importante señalar que los numerales 22 y 23 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015⁹⁾ consagran las siguientes definiciones:

“22. Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

23. Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos”.

De conformidad con lo anterior, y como bien lo indicó esta oficina en el Concepto SSPD-OJ-2017-800, se puede afirmar sin lugar a equívocos, que si la fuga puede detectarse solamente con el apoyo de los sentidos humanos, esto es, sin la ayuda de algún instrumento, será una fuga perceptible, pero si por el contrario, para

detectar dicha fuga se requiere de algún equipo técnico, tal como el geófono, se estará frente a una fuga imperceptible.

Finalmente, se informa que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la siguiente dirección: <http://www.superservicios.gov.co/Normativa> ahí encontrará normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, en particular los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

ANA MARÍA VELÁSQUEZ POSADA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

NOTAS AL FINAL:

1. Radicado 20185290098472
2. "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."
3. "Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio"

Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.